

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXTRANJEROS Y SU DERECHO A LA EDUCACIÓN

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema “ Extranjeros y su Derecho a la Educación” desde los puntos de vista normativo y jurisprudencial.

Índice de contenido

1. NORMATIVA.....	2
Constitución Política	2
Código de la Niñez y la Adolescencia.....	2
Convención sobre los Derechos del Niño.....	7
Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes.....	10
2. JURISPRUDENCIA.....	16
Del derecho a la Educación en general	16
No violación de derechos fundamentales a extranjero con estatus migratorio de turista que se le niega curso en el INA 23	
Menores extranjeros que no cumplen con todos los requisitos para realizar la matrícula.....	27
Acceso a las becas estudiantiles para extranjeros.....	42
Impedimento para que los estudiantes extranjeros se incorporen a los Colegios Científicos.....	52

1 **NORMATIVA**

Constitución Política¹

ARTÍCULO 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

Código de la Niñez y la Adolescencia²

Artículo 5º- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Artículo 17.—Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera. Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, a fin de garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.

(Así reformado por Ley N° 8237 de 9 de abril del 2002)

Derecho a la Educación

Artículo 56°- Derecho al desarrollo de potencialidades. Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

Artículo 57°- Permanencia en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

Artículo 58°- Políticas nacionales. En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades

para las personas menores de edad.

b) Fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico, la expresión artística y cultural y los valores éticos y morales.

c) Favorecer el acceso temprano a la formación técnica, una vez concluido el segundo ciclo de la educación general básica.

d) Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad.

e) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales del alumnado.

f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.

Artículo 59°- Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria. La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitararlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

Artículo 60°- Principios educativos. El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

siguientes principios:

a) Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en los centros educativos de todo el país, independientemente de particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales.

b) Respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.

c) Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.

d) Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

Artículo 61°- Derecho a la publicación técnica. Las personas mayores de quince años que trabajen tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. El Instituto Nacional de Aprendizaje diseñará programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población.

Artículo 69°- Prohibición de prácticas discriminatorias. Prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana.

Convención sobre los Derechos del Niño³

ARTICULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación

internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTICULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes⁴

Artículo 12.—La gestión y formalización de la matrícula deben realizarla en forma personal los responsables que se indican en el artículo 9º de este Reglamento, quienes, para tal efecto, deberán presentar:

a) En todos los casos: los documentos que comprueben la residencia del padre de familia, del encargado o del propio estudiante, en caso de que éste sea mayor de edad, tales como: recibos de servicios públicos en los que conste dicho dato, constancia extendida por la Delegación Cantonal o de Distrito y otros a juicio del director que contenga la información requerida.

b) En los casos de Educación Preescolar y del Primer Año del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Primer Ciclo de la Educación General Básica: el certificado de nacimiento formalmente emitido por el Registro Civil, a efecto de verificar la edad mínima de ingreso establecida para los niveles indicados en artículo 11 de este Reglamento. Cuando sea imposible contar con un documento probatorio oficial, el gestionante podrá presentar Declaración Jurada rendida ante Notario Público.

c) En el caso del primer año del primer ciclo de la Educación General Básica: además de lo señalado en el inciso anterior, se debe presentar el expediente del alumno correspondiente a la Educación Preescolar, cuando haya cursado este nivel.

d) En el caso del séptimo año de la Educación General Básica: se debe presentar original y copia del Certificado de Conclusión de Estudios de II Ciclo de la Educación General Básica, el expediente del alumno proporcionado por el centro educativo de procedencia, original y copia del Informe al Hogar del sexto año. En caso de que no se cuente con este último documento o el mismo presente alteraciones, se debe presentar una certificación de notas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

e) En caso del décimo año de la Educación Diversificada: se deberá presentar original y copia del Certificado de Conclusión de Estudios del III Ciclo de la Educación General Básica, el expediente del alumno, proporcionado por el centro educativo de procedencia y el original y copia del Informe al Hogar del año inmediato anterior. En caso de que no se cuente con este último documento o el mismo presente alteraciones, se debe presentar una certificación de notas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

f) En caso de la Educación Especial: el padre de familia o encargado debe presentar la boleta de referencia emitida por el director de la institución en que está matriculado el estudiante y el documento de ubicación del alumno, emitido por la Asesoría Regional de Educación Especial para matricular al alumno en el nivel y especialidad que le corresponda. Es responsabilidad del director de la institución de procedencia trasladar el expediente del alumno a la institución receptora.

g) En el caso del Tercer Ciclo de Educación Especial: el padre o

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

encargado deberá contar con la boleta de ubicación del estudiante, expedida por la Asesoría Regional de Educación Especial o la Sección de Desarrollo Vocacional del Departamento de Educación Especial, cuando no exista la primera.

De la matrícula de estudiantes extranjeros

Artículo 17.—Para matricular a un estudiante extranjero en cualquiera de los niveles y modalidades, es estrictamente necesario cumplir con los requisitos generales y particulares que se señalan en los artículos anteriores. Además deberá presentar:

a) Para matricularse en Educación Preescolar o en el primer año de la Educación General Básica, se debe cumplir con los correspondientes requisitos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento. En lo que respecta al inciso b) de ese artículo debe aportar certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil o institución oficial equivalente en el país de origen. Cuando no se contare con documento idóneo, el gestionante deberá presentar Declaración Jurada rendida ante Notario Público.

b) Para matricularse en segundo, tercero, cuarto o quinto año de la Educación General Básica, debe presentarse certificación oficial del último año cursado y aprobado, con el correspondiente plan de estudios, las calificaciones obtenidas y las equivalencias de notas en el país de procedencia. Toda la documentación deberá estar debidamente legalizada.

c) Para matricularse en sexto año de la Educación General Básica, debe presentarse certificación oficial del plan de estudios, calificaciones obtenidas y las equivalencias de notas de los dos últimos años inmediatamente anteriores cursados y aprobados en el país de procedencia. Toda la documentación deberá estar debidamente legalizada.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

d) Para matricularse en séptimo año de la Educación General Básica, la gestión debe presentarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Educación respectiva; se deben adjuntar los documentos oficiales que acrediten que aprobó el I y II Ciclos de la Educación General Básica o su equivalente, la certificación del plan de estudios y las calificaciones del sexto año con las correspondientes equivalencias. Toda la documentación deberá estar debidamente legalizada.

e) Para matricularse en octavo o noveno año de la Educación General Básica, o en décimo, undécimo o duodécimo de la Educación Diversificada, la gestión debe presentarse en el Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Educación respectiva y se debe adjuntar, certificación oficial del plan de estudios, calificaciones obtenidas y equivalencias de todos los años cursados y aprobados. Toda la documentación deberá estar debidamente legalizada.

Artículo 18.—Una vez presentados por los interesados los documentos señalados en el artículo 12, el director del centro educativo los revisa, verifica y remite al Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Educación respectiva, quien definirá la matrícula que corresponda, en un plazo no mayor a un mes calendario.

Artículo 19.—Cuando un estudiante extranjero no pudiera, por razones excepcionales, presentar los documentos oficiales probatorios de los cursos o niveles que ha aprobado, su matrícula se definirá mediante la aplicación de pruebas especiales de ubicación que contemplen los contenidos del programa de estudios del último año que afirma haber cursado y aprobado. Estas pruebas de ubicación serán preparadas, aplicadas y revisadas por los docentes del centro educativo en el que solicita matrícula, de acuerdo con los lineamientos técnicos y administrativos que establezca el director de la institución.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Artículo 20.—Un estudiante que no cursó el séptimo año en Costa Rica, salvo que procediera de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Perú o Venezuela; deberá presentar las pruebas de Estudios Sociales y de Literatura Costarricense de 7º Año en el colegio donde obtuvo matrícula, en las fechas que establece el Calendario Escolar. Un estudiante en estas condiciones debe aprobar los exámenes antes de finalizar el curso lectivo, para poder continuar con sus estudios en la Educación General Básica.

El estudiante que no se presenta a realizar el o los exámenes, o aquel que no los apruebe, tiene derecho a presentarlos nuevamente en las fechas establecidas en el Calendario Escolar.

Artículo 21.—El período de matrícula ordinaria para estudiantes extranjeros es definido por el Ministerio de Educación Pública en el Calendario Escolar; en todo caso, la fecha límite autorizada para matrícula ordinaria en el año inmediato superior será el treinta de mayo del año respectivo.

Artículo 22.—El estudiante que ingrese antes del 30 de mayo, según lo que señala el artículo anterior, debe definir su condición académica en el primer período. La institución respectiva le brinda los contenidos de cada asignatura en los que se debe examinar, para establecer las calificaciones de ese primer período.

Artículo 23.—Después del treinta de mayo del año respectivo, se autoriza la matrícula del estudiante para que complete el período del año cursado en el país de procedencia en el caso de que en su país el Calendario Escolar sea similar al de Costa Rica. En este caso, para su promoción se toman las calificaciones reconocidas y se promedian con el rendimiento obtenido en nuestro país.

Artículo 24.—El director de un centro educativo no puede conceder

matrícula ordinaria, ni extraordinaria a un estudiante extranjero cuyos atestados no hayan sido sometidos a estudio, reconocimiento y pronunciamiento del Director de Desarrollo Educativo de la respectiva Región Educativa.

Artículo 25.—Las disposiciones de este Reglamento, referentes a la matrícula ordinaria o extraordinaria de estudiantes extranjeros, son de acatamiento obligatorio para todas las instituciones educativas del país.

2 JURISPRUDENCIA

Del derecho a la Educación en general

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁵

La recurrente pretende tutelar el derecho a la educación de las amparadas, presuntamente, vulnerado con la omisión de las autoridades del Ministerio de Educación Pública de disponer lo necesario para que se les aplicara la adecuación curricular que se recomendó.

Respecto al tema en discusión, resulta relevante para esta resolución lo dispuesto en la sentencia N° 2003-03939 de las 16:09 hrs. del 13 de mayo del 2003, que dispuso lo siguiente:

"...EL DERECHO A LA EDUCACION . El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada -y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna "La educación preescolar y la general básica son obligatorias... " .

EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO . La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas -el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado -v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares -personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza..."

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

También resulta relevante lo dispuesto en la sentencia número 2003-11382 de las 15:11 hrs. del 7 de octubre del 2003, que señaló lo siguiente:

"... III .- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política , en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional , así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que las organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

VI.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS . Todos los servicios públicos prestados por las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

administraciones públicas -incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios". La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación

o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

VII .- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS . Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 en la medida que incorpora el principio de "eficiencia de la administración"..."

Esta Sala ha reconocido que las personas con necesidades educativas especiales tienen una forma especial de aprender, y para garantizar el servicio educativo a ésta población ha sido necesario una suerte de discriminación invertida a su favor, lo que potencia el principio constitucional de igualdad de oportunidades garantizado por la Constitución Política en su numeral 33 (véase entre otras la sentencia N° 2000-4170 de las 09:13 hrs. del 8 de septiembre del 2000). En ese sentido, la ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Discapacidad, en su Título II , Capítulo I, artículo 17 y en cuanto al acceso a la educación de las personas que presentan las discapacidades en cuestión, dispone lo siguiente:

"...Artículo 17.- Adaptaciones y servicios de apoyo. Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Esta previsions serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado..."

En el caso particular, el efectivo otorgamiento de oportunidades imponía el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones para el proceso de aplicación de adecuaciones curriculares de acceso y no significativas, lo que en la especie no se cumplió, puesto que según informó el Director de la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo del Ministerio de Educación Pública, la Dirección regional de Educación incumplió esa exigencia, se vulneró los derechos fundamentales de las amparadas. Bajo esta inteligencia y dado que las menores ya no se encuentran cursando estudios en el centro educativo recurrido, se impone declarar con lugar el recurso, únicamente, para efectos de indemnización, en virtud que las menores ya no cursan estudios en el centro educativo recurrido.

No violación de derechos fundamentales a extranjero con estatus migratorio de turista que se le niega curso en el INA

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁶

Recurso de amparo interpuesto por ASDRUBAL BUSTOS BALDELOMAR, cédula número 9-108-2451, contra LA SEDE REGIONAL DE LIMON DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE .-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:31 hrs. de 14 de setiembre de 2005, el recurrente interpone recurso de amparo contra la sede regional de Limón del Instituto Nacional de Aprendizaje en el cual reclama violados sus derechos fundamentales a la educación en condiciones de igualdad y al debido proceso; manifiesta que el 5 de setiembre de 2005 inició el curso de Servicio al Cliente, que imparte el Instituto Nacional de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Aprendizaje, en la Regional de Limón; la duración del curso es de dos semanas y media; lo que motiva la interposición del amparo es que en la segunda semana, una secretaria de la institución le informó verbalmente que no podía continuar el curso, porque no tiene cédula de residencia, pese que sí tiene pasaporte al día y que está casado en el país; su cédula de residencia está actualmente en trámite y adquirió el derecho a recibir y finalizar el curso, por lo que no estima justo que se le quite de esta forma tal oportunidad; al momento de la matrícula no se detectó ningún impedimento para que él participara en el mencionado curso, por lo que considera que ahora no se le puede excluir, y menos de forma verbal. Tampoco se le ha permitido matricular otro curso denominado Relaciones Humanas y Manejo de Conflictos.-

2.- La MBA. Marta Eugenia Arce Quirós, Jefe Regional de la Unidad Regional Huetar Atlántica del Instituto Nacional de Aprendizaje informa que el amparado no se ha matriculado ni asistido al curso de Servicio al Cliente celebrado del 5 al 21 de setiembre de 2005, conforme lo acredita mediante oficio URHA-PSU-289-2005, de la encargada de Registro de la Unidad; y no es cierto que una secretaria le indicara que no podía seguir recibiendo la capacitación porque no contara con cédula de residencia. En cuanto a la denegatoria de matrícula en el curso de Relaciones Humanas y Manejo de Conflictos, a celebrarse del 26 de setiembre al 12 de octubre de 2005, informa que, efectivamente, se le denegó la matrícula cuando intentó formalizarla, al detectar que en su pasaporte ostenta status migratorio de turista, que expiraba el 16 de setiembre de 2005, dado que ese status no le permite estudiar ni trabajar en el país, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería (fs. 64 a 68).-

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho ; y,

Considerando:

I.- El recurrente reclama que en el INA se le excluyó en forma verbal e intempestiva de un curso en el que participaba y que se le denegó la matrícula en otro curso por ser extranjero.-

II.- Según el informe rendido bajo la fe del juramento por la MBA. Marta Eugenia Arce Quirós, Jefe Regional de la Unidad Regional Huetar Atlántica del Instituto Nacional de Aprendizaje, se tiene por acreditado que el recurrente nunca fue matriculado ni asistió al curso de Servicio al Cliente, celebrado del 5 al 21 de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

setiembre de 2005, conforme lo acredita mediante oficio URHA-PSU-289-2005, de la encargada de Registro de la Unidad y que, mucho menos es cierto que fuera excluido de ese curso, en el cual ni estuvo inscrito ni asistió, conforme lo acreditan la hoja de matrícula y asistencia del Registro correspondiente (v. folios 65 y 70); se le denegó la matrícula en el curso de Relaciones Humanas y Manejo de Conflictos, a celebrarse del 26 de setiembre al 12 de octubre de 2005, porque en su pasaporte ostentaba un status migratorio de turista, que expiraba el 16 de setiembre de 2005, dado que ese status no le permite estudiar ni trabajar en el país, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería (fs. 64 a 68).-.

III.- Como la inexistencia del hecho que origina el reclamo, en cuanto a la exclusión del curso de Servicio al Cliente, ha sido acreditada en forma suficiente, no sólo porque así se afirma en el informe rendido bajo la fe del juramento por la recurrida, sino que se aporta como prueba la hoja de registro del curso, en la cual el recurrente no figura como matriculado ni como asistente, procede declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.-

IV.- En cuanto a la denegatoria de matrícula del recurrente en el curso de Relaciones Humanas y Manejo de Conflictos que brinda el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Tribunal considera que el recurrente no ostenta un derecho fundamental a recibir esa formación: la Sala ha reconocido ampliamente los derechos fundamentales de todas las personas, con independencia de su nacionalidad, así como la aplicación del principio de igualdad, con relación a estos derechos, de manera extensa y progresiva, desarrollando el contenido del artículo 19 constitucional, según el cual los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que la propia Constitución y las leyes establecen. Sin embargo, el status migratorio de turista que ostenta el recurrente le brinda únicamente la posibilidad de realizar esa actividad de turismo y por un plazo determinado, de conformidad con una ley de orden público, cual es la Ley General de Migración y Extranjería; esa limitación para los turistas no resulta contraria a la Constitución ni a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como tampoco a la práctica de otros Estados. La Sala reconoce que el recurrente está legitimado para reclamar del Estado costarricense el respeto de todos los derechos fundamentales, con las excepciones y limitaciones que la propia Constitución y las leyes establecen - estas últimas, en la medida en que sean conformes con la primera y con las exigencias derivadas de la libertad y dignidad de las personas-. Sin embargo, la pretensión del recurrente de obligar al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Estado a brindarle la específica formación que imparte el Instituto Nacional de Aprendizaje no encuentra fundamento alguno, ni en la Constitución ni en la Ley. No ocurre, en el presente caso, una situación de discriminación por razón de su condición de extranjero, ni tampoco una vulneración de su derecho fundamental a la educación, dado que el propósito de la formación que brinda el Instituto Nacional de Aprendizaje, según se define en el artículo 2º de su Ley Orgánica, es la capacitación y formación profesional de los trabajadores.-

Menores extranjeros que no cumplen con todos los requisitos para realizar la matrícula

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

El recurrente acusa que el derecho a la educación de los amparados se vio lesionado, por cuanto las autoridades recurridas les denegaron la matrícula en la Escuela de Tortuguero .

Del Derecho a la Educación. Resulta preciso aclarar que el derecho a la educación es un derecho social que consiste en la posibilidad que tiene todo ser humano para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales; es el derecho al acceso al saber, a la instrucción, y a la formación necesaria en las distintas etapas de la vida, para que la persona pueda lograr su desarrollo y ser útil a la sociedad, por lo que el ciudadano puede exigir tal prestación, pues este no es más que un servicio, una obligación constitucional del Estado. A pesar de tener gran importancia en el Estado democrático de Derecho, es una conquista relativamente reciente. Los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos han consagrado el derecho a la educación y han postulado el deber de los Estados de desarrollar la actividad educativa a la luz de los valores fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Por ello su conocimiento es de fundamental importancia para la acción organizada, para su defensa y vindicación a los procesos democráticos y participativos. En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General proclamó que esta declaratoria debía entenderse como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades ; y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. Siguiendo esta línea de protección pero aún con mayor especificidad, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

Con mayor relevancia a los efectos de estudio, conviene citar el artículo 29 de esta misma Convención:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural..."

Lo anterior reconoce el derecho a la educación de todos los niños en igualdad progresiva de oportunidades, a una formación que capacite su desarrollo personal, social, laboral o profesional y en definitiva, el derecho a una correcta integración social. Debe capacitarse al niño pues éste debe ir asumiendo progresivamente su papel como actor futuro de la vida social, como un ciudadano que debe conocer y ejercitar sus derechos y compromisos. Por otro lado, el artículo 3 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

De conformidad con lo expuesto, los principios que rigen la actuación administrativa deben tener en consideración primordial el interés superior de la persona menor de edad, la protección integral de la infancia y la adolescencia y el reconocimiento de sus derechos y garantías. En este sentido, el Código de la Niñez y la Infancia, en el artículo 5 establece: "Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...", es por ello que al efecto, el Estado debe procurar una serie de políticas que hagan efectiva esa protección. En igual forma, el artículo 4 dispone : "...En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población..." . Para el caso de marras, este Código dispone en el artículo 64: "Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente en el proceso educativo."

Sobre el fondo. En el caso bajo examen, las autoridades recurridas justifican que los menores amparados no fueron matriculados porque los documentos aportados por su madre, no cumplían con el Reglamento de Matrícula y de Traslado de los Estudiantes, aprobado por el Concejo Superior de Educación en sesión número 47-2003, celebrada el 29 de setiembre del 2003, específicamente en cuanto a lo establecido en el artículo 17 incisos a y b:

" a) Para matricularse en Educación Preescolar o en el primer año de la Educación General Básica, se debe cumplir con los correspondientes requisitos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento. En lo que respecta al inciso b) de ese artículo debe aportar certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil o institución oficial equivalente en el país de origen. Cuando no se contare con documento idóneo, el gestionante deberá presentar Declaración Jurada rendida ante Notario Público.

b) Para matricularse en segundo, tercero, cuarto o quinto año de la Educación General Básica, debe presentarse certificación oficial del último año cursado y aprobado, con el correspondiente plan de estudios, las calificaciones obtenidas y las equivalencias de notas en el país de procedencia. Toda la documentación deberá estar debidamente legalizada..."

Lo cierto del caso es que si bien los requisitos son razonables y no de imposible cumplimiento, la administración debe analizar cada caso en concreto, precisamente para no causar discriminación, pues desiguales no pueden ser tratados como iguales. Atendiendo al interés superior del menor, debían analizar la situación migratoria y económica declarada por la familia, pues puede ocurrir que aunque los requisitos sean razonables para una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

generalidad de personas, no lo sea así para algunos que salieron ilegalmente de su país y que no pueden regresar, o no tienen ni siquiera los medios económicos para pagar declaraciones juradas ante notarios públicos. Ante situaciones como éstas, el Estado debe dar una solución a esos niños, pues frente a entramientos administrativos y negando toda opción para que sean matriculados, es muy probable que los padres cedan de la intención de llevarlos a estudiar y finalmente los perjudicados sean los menores, pues se les hace nugatorio su derecho a la educación y dicho proceso llegará a agravarse conforme sean mayores de edad. No pretende este Tribunal que la administración esté obligada a reconocer un determinado nivel educativo sin lograrse demostrar el mismo o la capacidad para ostentarlo, pero sí debe el Estado ofrecer alternativas educativas (ya sea recomendando iniciar el proceso educativo, o realizándoles una prueba de ubicación, en caso de duda). Este Tribunal en anteriores ocasiones ha insistido en considerar que ni siquiera la omisión de sus propios padres o de las autoridades educativas pueden lesionar su derecho fundamental a la educación, reconocido en la Convención Sobre los derechos del Niño:

“En el presente caso, no se le otorgaron todas las medidas curriculares solicitadas por la institución educativa a los amparados, ello sin brindarse un estudio razonado y fundamentado de los motivos por los cuales se denegaron, siendo obligación de la administración el realizarlo, puesto que para recurrir cualquier acto, es necesario conocer el análisis realizado. En este mismo sentido, cabe advertir, que en este tipo de situaciones, no es la institución la que se beneficia o perjudica, sino el menor, razón por la cual, y por lo importante que resulta la aplicación o no de las adecuaciones curriculares, que siempre debe el centro educativo correspondiente, comunicarle a todos los padres de familia, el plazo dentro del cual es posible solicitar la aplicación de estas adecuaciones para los menores y con mayor razón, el notificarles del resultado de la solicitud presentada y del plazo para poder ser revisadas. Todo lo anterior, en virtud de que los padres de familia, son el principal pilar en la vigilancia y protección de los menores, y que son ellos los que mejor pueden ejercer sus derechos en caso de que la institución sea omisiva en tiempo, como ocurrió en el presente caso. Sin embargo, esta Sala considera que si bien es cierto no se solicitó la revisión en el tiempo señalado, también es cierto que los informes del recurrido no se encuentran debidamente fundamentados en su denegatoria, lo que no debe perjudicar en forma alguna a los menores...”
(sentencia No. 8463-98)

Así las cosas y siendo que en el asunto sometido a estudio, las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

autoridades recurridas no le aseguraron a los amparados el acceso a la educación, independientemente de los requisitos administrativos, pues la Sala pudo constatar que no se tomó en consideración el interés superior del menor y tampoco se analizó la especialidad del caso, toda vez que los recurridos no informaron nada al respecto, procede declarar con lugar el recurso y en consecuencia, ordenar a las autoridades educativas matricular a los amparados en el nivel educativo que estime conforme a una evaluación técnica (en el caso de que no haya prueba del nivel cursado) y les aseguren su continuidad en el proceso educativo.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

Recurso de amparo interpuesto por Santa Eleodora Garméndez Padilla, mayor, soltera, pasaporte número C652274, vecina de Cartago, a favor de Herenia del Carmen Garméndez Garméndez y Aracelly De Los Ángeles López Garméndez, contra el Ministro de Educación Pública y el Director del Colegio Braulio Carrillo de San Rafael de Oreamuno de Cartago.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:12 horas del 17 de enero del 2006, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministro de Educación Pública y el Director del Colegio Braulio Carrillo de San Rafael de Oreamuno de Cartago y manifiesta que: a) Vino a Costa Rica, la joven Herenia del Carmen Garméndez Garméndez cursó, desde el octavo año, toda la secundaria en el Colegio Braulio Carrillo, en San Rafael de Oreamuno de Cartago b) Asimismo, la menor Aracelly de los Ángeles López Garméndez cursó todo el período escolar en la Escuela del Bosque de San Rafael de Oreamuno y siempre fue admitida en el sistema educativo de este país sin ningún problema por ser extranjera; c) En el mes de diciembre de 2005, cuando el Colegio Braulio Carrillo realizaba la matrícula de los estudiantes del período lectivo 2006, la recurrente se presentó a matricular a sus hijas, aquí amparadas, pero las autoridades del Colegio rechazaron su solicitud, aduciendo que las menores son nicaragüenses y no tienen sus papeles al día; d) Se viola en su perjuicio el Derecho a la Educación, el Derecho a la Igualdad, la Dignidad Humana y los Principios de Interés Superior del Menor, Proporcionalidad y Razonabilidad. Solicita la recurrente que se declare con lugar el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

recurso.

2.- Por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del veinte de enero del dos mil seis se le dio curso al presente amparo y se le solicitó informe al Ministro de Educación Pública y el Director del Colegio Braulio Carrillo de San Rafael de Oreamuno de Cartago. Así mismo se ordenó a los recurridos disponer de forma inmediata y coordinada, la matrícula de Herenia Del Carmen Garméndez Garméndez y Aracelly De Los Ángeles López Garméndez, en el nivel y centro educativo que les corresponda, de acuerdo al lugar en que residen, lo que implica que las jóvenes podrán asistir normalmente a clases, con las obligaciones y derechos que como educandos les corresponden, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o disponga otra cosa (folio 11 del expediente).

3.- Informa bajo juramento Manuel Antonio Bolaños Salas, en su calidad de Ministro de Educación Pública (folio 30 del expediente), que: a) El recurso se ha dirigido indebidamente pues las actuaciones materiales impugnadas, responden al ejercicio de competencias atribuidas a otro órgano involucrado; b) De acuerdo al Reglamento de Matrícula y Traslado de los Estudiantes vigente, la matrícula es un proceso que debe realizarse ante el director institucional, cumpliendo con los requisitos que dispone dicho Reglamento, por lo que es éste quien debe responder ante cualquier supuesta anomalía dentro del proceso; c) El proceso de matrícula cuenta con requisitos que deben, los padres de familia y los estudiantes, cumplir a efecto de matricularse en un determinado centro educativo, entre ellos las fechas que dispone el Ministerio para efectuar la prematrícula y matrícula, condicionado a la capacidad locativa de cada centro educativo; d) Si en el momento de la matrícula el estudiante cuenta con la documentación dispuesta por el Reglamento que les ocupa, y la institución accede a matricularlo, deberán sus padres acudir a la Dirección Regional a efecto de que, el Asesor Supervisor o el Director Regional resuelvan de conformidad con la normativa de cita, y no la interposición del recurso de marras sin haber acudido ante las autoridades competentes; e) Mediante oficio AJ-0183-06 del 30 de enero del 2006 se tomaron las medidas necesarias a fin de cumplir con la medida cautelar dispuesta por este Tribunal. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Luis Gerardo Leiva Arrieta, en su calidad de Director del Liceo Braulio Carrillo Colina de San Rafael de Oreamuno de Cartago (folio 36 del expediente), que: a) Efectivamente Herenia ha cursado la secundaria en el Liceo e incluso cursó la primaria y se trasladó a la institución

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

representada, pero nunca ha constado que aporta la certificación de nacimiento original de su país -requisito exigido a los alumnos-; b) A la menor Aracelly López Garméndez se le hizo la prematricula y se le solicitaron los requisitos para la matrícula, incluso su madre, de su puño y letra firmó una carta donde se comprometió a presentar los documentos pertinentes para efector de matrícula el 19 de diciembre del 2005 -aceptando que su hija tenga el cupo condicionado por falta de requisitos-; c) En cuanto a la menor Herenia la misma llegó sola a la institución y fue atendida por la profesora Mayuda Álvarez Hernández, quien le manifestó que no podía hacerle el trámite de prematricula porque no presento los documentos requeridos -motivo que origino que la menor nunca más regresara a la institución-; d) A Herenia se le ha dado cupo en el Liceo, ahora a su hermana Aracelly pero será este Tribunal el que valore en sentencia tales circunstancias, ya que su representada únicamente ha cumplido con los Reglamentos existentes en la materia, los derechos fundamentales que establece la Constitución Política rigen en todas las materias y la educación no es la excepción. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente considera violentados los derechos fundamentales de sus hijas porque se presento en el Colegio Braulio Carrillo a fin de matricular a sus hijas pero las autoridades del Colegio rechazaron su solicitud, aduciendo que las menores son nicaragüenses y no tienen sus papeles al día.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante escritura pública número noventa y siete treinta y uno el notario público José Francisco Pereira Torres certifica que la recurrente tiene aproximadamente trece años de vivir en Costa Rica con las amparadas y que al presentarse a la autoridad recurrida a matricular a las menores se le negó la matrícula por ausencia de documentos (ver folio 6 del expediente).

b) La amparada Herenia del Carmen Garméndez Garméndez concluyó los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

estudios de Educación General Básica en el Liceo Braulio Carrillo Colina (ver folio 7 del expediente).

c) La amparada Aracelly López Garméndez concluyó la Educación Preescolar en el Jardín de Niños San Blas del Ministerio de Educación Pública (ver folio 9 del expediente).

d) El 19 de diciembre del 2005 se deposito en la cuenta número 100-01-041-000230-4 a nombre del Liceo Braulio Carrillo Colina la suma de dos mil colones (¢2.000.00) por concepto de matrícula a favor de las amparadas (ver folio 10 del expediente).

e) Que la menor Erenis Garméndez Garméndez se presento el día de la matrícula en horas de la mañana, sin embargo, la misma no se pudo efectuar porque no presento la documentación requerida, sin embargo la joven no se presento más (ver folio 48 del expediente).

f) En fecha 27 de octubre del 2005 la recurrente presento ante la autoridad recurrida un oficio mediante el cual manifestó su compromiso de presentar los documentos pendientes a fin de que se le permitiera la matrícula de su hija Aracelly el 19 de diciembre del 2005 (ver folio 49 del expediente).

g) Por oficio UPRHM-090-04 la Unidad Pedagógica Rafael Hernández Madriz certifico que Garméndez Garméndez Herenia curso y aprobó sétimo año y reprobó octavo año en el curso lectivo 2001 y 2002 respectivamente en la Educación General Básica (ver folio 80 del expediente).

h) Que en fecha 27 de octubre del 2005 la estudiante Aracelly López Garméndez realizo lo prematrícula para el año 2006 (ver folio 81 del expediente).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que la estudiante Garméndez Garméndez Herenia haya realizado la prematricula en el Colegio Braulio Carrillo de San Rafael de Oreamuno de Cartago.

IV.- Sobre el derecho a la educación.- De importancia para la resolución de este asunto debe rescatarse que tal como ha sido reconocido por la Sala en reiteradas ocasiones, la Constitución Política consagra el derecho y la libertad de aprender, y la gratuidad y obligatoriedad de la Educación General Básica. El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido

esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia, cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada -y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna "La educación preescolar y la general básica son obligatorias...". Asimismo, se ha reconocido con referencia a la educación pública, que el derecho y libertad de aprender es de tal modo fundamental que deben procurarse los medios y garantías para que aquélla sea excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población.

V.- Sobre el derecho de acceso a la educación.- Según lo dicho, como el derecho a la educación es un derecho fundamental para todo ser humano, el Estado debe de garantizar su ingreso, así como también que los mecanismos de acceso a éstos sean racionales. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. En ese contexto, es evidente que el procedimiento establecido para regular el ingreso a las instituciones de enseñanza de carácter oficial, no puede, por conexión con lo constitucionalmente estatuido ser irrazonable o desproporcionado.

VI.- Caso concreto . Tomando como base lo anteriormente dicho, es innegable el derecho a la educación de las amparadas, asimismo su corolario, el derecho de acceso a ésta. Ciertamente los centros educativos deben y pueden exigir una serie de requisitos para formalizar la matrícula, tales como los que se describan en el artículo 12 del decreto mencionado por el recurrido, número 31663-MEP, que incluyen para el caso de que se trate de matrícula de estudiantes extranjeros. Dentro de este expediente se supone que estará el certificado de nacimiento de la menor formalmente emitido por el Registro Civil. Por esta razón, aunque el recurrido debía exigir este documento para proceder a la matrícula, si atendiendo el caso concreto, éste tiene conocimiento de que dicho certificado (por razones atendibles a la falta de diligencia de la madre) está en proceso de ser presentado, lo que debe prevalecer es el derecho de educación de las amparadas, así como el interés superior de las menores, en los términos en que ha sido reconocido por los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República, la Jurisprudencia de este Tribunal, y en el artículo 5º del Código de la Niñez y la Adolescencia, es decir, no debió negársele la matrícula solamente por esta razón, máxime si efectivamente se contaba con el resto de documentos que se exigen. Como del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto se comprueba que efectivamente la razón de la denegatoria de la matrícula de la amparada Aracelly López Garméndez fue la falta de aportar un documento a saber, el certificado de nacimiento, se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

comprueba la violación al derecho a la educación. Sin embargo, como en este caso la amparada ya se encuentra estudiando en dicho Centro Educativo, lo que procede es prevenir al recurrido que, conforme lo indica el artículo 50 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, no volver a incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger este recurso porque si procediere de modo contrario cometería el delito previsto y penado en el artículo 71 de esa misma ley.

VII.- Ahora bien, en el caso de la amparada Herenia Garméndez Garméndez la autoridad recurrida afirma que efectivamente se presentó el día de la matrícula en horas de la mañana, sin embargo, la misma no se pudo efectuar porque no presentó la documentación requerida, y a pesar de que se le previno que presentara la documentación, la joven no se presentó más (ver folio 48 del expediente), y al no presentar la recurrente prueba que permita desmentir el informe del Director recurrido, no encuentra esta Cámara violación a derecho alguno específicamente en contra de Herenia Garméndez.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se previene a las autoridades recurridas no incurrir en los hechos u omisiones que dieron mérito para acoger el presente recurso, bajo apercibimiento de cometer el delito previsto y sancionado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Acceso a las becas estudiantiles para extranjeros

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

Recurso de amparo interpuesto por MAURA PALACIOS CASTILLO, cédula de Residencia número 270-189818-110103, a favor de FRANCISCO RAUDEZ PALACIOS, contra el FONDO NACIONAL DE BECAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas dos minutos del dieciséis de abril de dos mil dos (folio 1),

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la recurrente interpone recurso de amparo contra el Fondo de Becas del Ministerio de Educación Pública y manifiesta que en razón de que el amparado, quien es su hijo, tiene una discapacidad, presentó ante la autoridad recurrida la documentación requerida para que se le otorgara un beneficio económico como estudiante. Al enterarse de que el menor amparado era extranjero residente se anuló su boleta y denegó la beca solicitada, pues según se le indicó en FONABE "las becas se le otorgan únicamente a los nacionales". Estima que la autoridad recurrida violentó lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y lo señalado en la Ley 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "Ley de Oportunidad para Personas con Discapacidad".

2.- Informa bajo juramento EDUARDO QUIJANO CARDALDA, en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE BECAS (folio 11), que efectivamente la solicitud de beca correspondiente a Francisco Raudez Palacios no pudo tramitarse por ser un niño de nacionalidad extranjera. El formulario advertía claramente que el solicitante debía ser un estudiante costarricense, ya que, dicho fondo fue creado por la ley 7658/97, que declara que sus beneficios alcanzan sólo a estudiantes nacionales, por lo que estima que se ha actuado dentro del marco legal vigente. Asimismo, afirma que la ley 7600 (Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad) no es aplicable al caso, debido a que no se ha discriminado al solicitante en razón de la discapacidad, sino por razones de nacionalidad. Indica que la Ley de Fonabe es posterior y especial, en cuanto referida solamente a becas. Indica que no está involucrado en este caso el derecho a la educación, pues no se está limitando, sino que se trata de un beneficio adicional, una beca, cuya distribución es limitada porque FONABE no tiene recursos para becar a todos los estudiantes pobres. En tales condiciones aduce que es razonable que este beneficio adicional se restrinja solo a los costarricenses. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Por sentencia número 2002-6258 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2002, se reservó el dictado de la sentencia de este recurso hasta tanto no se resolviera la acción de inconstitucionalidad número 00-2675-0007-CO.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda ; y,

Considerando:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 8 de febrero el Director del Centro Educativo La Mina solicitó al Fondo Nacional de Becas el otorgamiento de una beca para el niño Francisco Raudez Palacios quien presenta problemas de aprendizaje según certificación del Subdirector del Hospital Nacional de Niños (folios 3,4).

b) La solicitud de beca no fue tramitada por el Fondo Nacional de Becas por tratarse de un niño de nacionalidad extranjera (folio 11).

II.- La acción de inconstitucionalidad en virtud de la cual se suspendió la tramitación de este amparo fue resuelta mediante sentencia número 2003-7806 de las 16:49 horas del 30 de julio del 2003, que declaró con lugar la acción en contra del artículo 4 inciso a) de la Ley número 7658, "Creación del Fondo Nacional de Becas" y el artículo 16 inciso a) del Decreto Ejecutivo número 26496-MEP "Reglamento a la Ley número 7658" y se anuló por inconstitucional la palabra "costarricense". En lo conducente indicó este Tribunal en esa sentencia:

"VIII.- Análisis de la normativa impugnada. Sobre los menores de edad.- La Sala estima que la norma impugnada establece una discriminación irrazonable en perjuicio de los niños y de los adultos extranjeros, a quienes se les priva del goce efectivo del derecho fundamental a la educación, únicamente por su condición de extranjeros, y sin que un fundamento válido que justifique la diferencia, por lo que debe declararse contraria a los artículos 19, 28 y 33 de la Constitución Política. Asimismo lesiona una serie de instrumentos internacionales vigentes en nuestro medio, que tutela la igualdad de trato de los niños extranjeros, en relación con los nacionales de todo Estado, en lo que al goce de las libertades fundamentales - como la educación se refiere, instrumentos cuya violación también acarrea su inconstitucionalidad, por disposición expresa en los numerales 7 de la Constitución Política y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El numeral 28 de la Convención sobre los derechos del niño, cuyos principios -de valor universal- integran el parámetro constitucional en nuestro medio establece que:

"ARTICULO 28.-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

Resulta evidente pues, que tanto nuestra Constitución Política, en su texto expreso, como el Derecho Internacional de los Derechos del Niño vigente en el país, impiden al Estado costarricense establecer, en perjuicio de los niños extranjeros que habiten en nuestro país, restricciones irrazonables al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, con las únicas excepciones que imponga ese marco fundamental, o las disposiciones legislativas ajustadas a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. Esto conduce a entender que si la realización y materialización efectiva del derecho de la educación, implica

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

negarlo a otros en virtud de su ascendencia nacional, se está en presencia de una medida discriminatoria. En el sentido del Convenio sobre los derechos del Niño, el término de "discriminación" comprende "sin distinción alguna, independiente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales" y Costa Rica como Estado firmante se obligó a tomar las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación. La Sala en sentencia número 8857-98 de las dieciséis horas treinta minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho dispuso para en un caso en lo que se discutió la posibilidad que los niños extranjeros fueran beneficiarios del bono de la educación básica, lo siguiente:

"Resulta para la Sala particularmente claro que esta norma, de gran contenido proteccionista, en los términos propios de la Convención, está destinada a todos los niños que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado que la ha aprobado, sin distinción de ninguna clase, lo que quiere decir, en estricto sentido jurídico, que cualquier infante que se encuentre en territorio de la República, es sujeto activo de todos los beneficios de la Convención. Es absolutamente claro que el país puede aplicar las políticas legislativas plasmadas en las leyes de migración, para restringir el ingreso y la permanencia de extranjeros en su territorio, a reserva de que sean disposiciones razonables y proporcionadas; pero ello no desdice el hecho incuestionable que en tanto el menor esté bajo su jurisdicción, bajo cualquier status migratorio, deba protegerse en toda la intensidad que la Convención prevé. Desde esta óptica, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales, por violación directa del artículo 2 de la Convención del Niño."

Como quedó expuesto, la restricción que, al acceso a las becas estudiantiles, impone a los menores extranjeros el inciso a) del numeral 4 de la ley No. 7658, así como inciso a) del artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 26496-MEP y por conexidad y consecuencia el artículo 1 inciso a del reglamento a la ley, contraviene el marco constitucional y convencional supracitado, por fundarse únicamente en razones de nacionalidad, y por ello, con el objeto de resguardar la supremacía de aquellas normas y principios, procede su declaratoria de inconstitucionalidad por cuanto el fondo de becas es aplicable a todos los niños que habiten en el país independientemente de su nacionalidad, origen, raza, religión o de cualquier forma de discriminación.

IX.- Aplicación general de la normativa impugnada.- El derecho a la educación es un derecho fundamental para todo ser humano y el Estado debe de garantizar su ingreso, así como también que los mecanismos de acceso a éstos sean racionales. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. Visto lo anterior, cabe ahora pasar a discutir si las normas de los numerales impugnados son razonables desde el punto de vista constitucional, que acaba de ser mencionado.

La Sala estima que el derecho al acceso al fondo de becas únicamente para costarricenses constituye una medida discriminatoria en perjuicio de toda persona extranjera, ya sea menor o mayor de edad porque el otorgamiento de becas si bien no es per se un derecho fundamental, en el conjunto de otros apoyos integra el derecho a la educación y éste no es privativo únicamente para costarricenses. El Estado no puede hacer nugatorio este derecho a aquellas personas que no tienen los medios económicos para poder obtenerlo basados únicamente en razones de nacionalidad, al igual que no lo podría hacerlo basado en razones similares, como de raza, sexo, etc. En este sentido, la nacionalidad se convierte en una condición ilegítima de exclusión de la adjudicación de becas. Con las normas cuestionadas se está negando irrazonablemente a los extranjeros de bajos recursos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

económicos el acceso a la educación, por cuanto el Estado dispone, en virtud del principio de solidaridad social, de mecanismos para facilitar la prosecución de estudios, los que no pueden ser utilizados discriminatoriamente.

El derecho a la educación, por pertenecer a los llamados derechos sociales, requiere para su plena vigencia de la capacidad del Estado para garantizarlo. No obstante, es imposible pretender que el Estado lo garantice más allá de su capacidad real para financiarlo. El Estado se encuentra obligado en garantizar el acceso a la educación, sin que ello implique en modo alguno, que se encuentre en la obligación de becar a todos los habitantes, sino en el que sea factible su ingreso y permanencia a los centros educativos públicos, conforme a las posibilidades de cupo, rendimiento académico y no establecer limitaciones sobre las condiciones personales del alumno que lo priven del sistema educativo en general. De tal forma que no resulta válido que se limite irracionalmente a los extranjeros, pues en aplicación del principio de solidaridad social, el acceso a las aulas de los diferentes centros educativos, de una población de bajos recursos, es general y la implementación del sistema de becas es importante para el desarrollo de la educación nacional, por lo que no debe de haber diversidad de trato basada en criterios como el de nacionalidad.

La restricción contenida en los artículos 4 inciso a), 14 párrafo segundo de la ley No. 7658 , así como el artículo 16 inciso a) del Reglamento a la Ley No. 7658, en cuanto a la palabra "costarricense", es ilegítima por irrazonable y contraviene el marco constitucional por fundamentarse espurias. Los extranjeros como habitantes de la nación tiene el derecho a la educación, que en gran parte se reputa gratuita y obligatoria. En razón de ello, dado que muchos estudiantes, no tienen la capacidad económica para hacer frente a otros gastos que esto demanda, se han creado programas de apoyo como los de útiles escolares, pasajes del transporte público, uniformes, etc.

Al violarse el derecho a la igualdad en los términos expuestos, es lógico que por tratarse de una función de ayuda económica, se afecte también el derecho a la solidaridad social, porque éste debe comprenderse en armonía con el principio de igualdad, de tal forma que si no es legítima la excepción contenida en la norma, tampoco es legítima la limitación al derecho de educación. Todo lo anterior hace que deba declararse con lugar la acción y en consecuencia la inconstitucionalidad de la limitación contenida en los comentados artículo 4 inciso a) de la Ley de la Creación del Fondo Nacional de Becas, así como el inciso a) del artículo 16 del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Reglamento, en cuanto impide a los extranjeros de escasos recursos económicos el acceso a la beca para poder realizar o continuar sus estudios en razón de su origen.

Ahora bien, el hecho de que el Estado esté obligado a garantizar el derecho a la educación a los habitantes de la Nación, no implica necesariamente que deba tener que otorgar becas u otro tipo de beneficios económicos a todos los habitantes del país de escasos recursos económicos, pues aunque eso es lo deseable y óptimo, se entiende que existen limitaciones, sobre todo de tipo económico que lo impiden, por lo que el Estado podría establecer requisitos y categorías utilizando criterios de razonabilidad. Tratándose de una función de indudable interés público, se estima razonable que en casos en que el Estado no pueda sostener un fondo de becas en razón a las condiciones económicas del país, o por una fuerte demanda de esos recursos, el legislador pueda establecer o autorizar limitaciones razonables e idóneas en cuanto a las ayudas económicas, sin que por ello se violen requerimientos de solidaridad y de justicia sociales. "

En el caso de estudio el recurrido en su informe aduce que la solicitud de beca del amparado no fue tramitada en virtud de que es un estudiante de nacionalidad extranjera. En vista de lo resuelto en la sentencia parcialmente citada, dicha negativa lesiona los derechos fundamentales del amparado a la educación, a la protección especial de Estado en su condición de menor de edad, consagrados en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que el recurso debe ser estimado. En consecuencia, se ordena al Presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Becas tramitar la solicitud de beneficio económico presentado a favor del recurrente de acuerdo con la Ley 7658 de 1997 y su reglamento, sin tomar en consideración el requisito anulado por esta Sala en la sentencia referida y resolver lo pertinente dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de esta resolución.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Becas, Eduardo Quijano Cardalda, o a quien en su lugar ejerza el cargo, tramitar de inmediato la solicitud de beca presentada a favor de Francisco Raudez Palacios, sin tomar en consideración su nacionalidad extranjera y resolver lo pertinente dentro de los ocho días contados a partir de la notificación de esta resolución. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo

contencioso administrativo.

Impedimento para que los estudiantes extranjeros se incorporen a los Colegios Científicos

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁰

La acción tiene por objeto que se declare inconstitucional el impedimento establecido en el artículo 15 del decreto número 24961- MEP , para que los estudiantes extranjeros se incorporen a los colegios científicos, por estimarse contrario al principio de igualdad derivado del artículo 19 de la Constitución Política. Para la accionante , la norma impugnada instituye una discriminación irrazonable, contraria a la dignidad humana, en tanto limita, sin ningún fundamento, el derecho a la educación de los extranjeros, únicamente por razón de la nacionalidad, además de que se impuso mediante simple disposición reglamentaria, a pesar de que el numeral 19 citado, expresamente señala como posibles excepciones a esa regla igualitaria, las establecidas por la propia Constitución o por la ley formal. Los reparos que se formulan son de absoluto recibo.-

Ciertamente, el párrafo primero del artículo 19 constitucional, establece que: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen", lo cual significa que, en lo que al conjunto de derechos fundamentales se refiere, sólo serían válidas las diferencias entre los nacionales y quienes no lo sean, si éstas tienen rango constitucional y legal, y en este último caso, siempre en la medida en que la diferenciación se ajuste plenamente a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que orientan la función legislativa, y por supuesto, en tanto no sea contraria a la dignidad humana. Esta Sala, en desarrollo del contenido de la norma en análisis, ha eliminado por inconstitucionales, una serie de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, cuyo único fundamento lo fue el criterio de la nacionalidad, el cual se ha desechado reiteradamente, como motivo validante de diferenciaciones entre unos y otros.- De especial interés para el tema, resulta la sentencia número 4601-94, de las nueve horas treinta y tres minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se señaló:

La igualdad de extranjeros y nacionales declarada por el artículo 19 de la Constitución está referida, claro está, al núcleo de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

derechos humanos respecto de los cuales no es posible admitir distinciones por motivo alguno, mucho menos en razón de la nacionalidad. En este sentido, la Constitución reserva a los nacionales el ejercicio de los derechos políticos por el hecho de que éstos son una consecuencia intrínseca derivada del ejercicio de la soberanía popular misma. En efecto, si la soberanía reside en el pueblo según lo estatuyen los artículos 2, 3 y 4 de la Constitución, es claro que el ejercicio de las diferentes manifestaciones por las que la voluntad popular pueda expresarse, está restringido a los integrantes de ese conjunto de personas, el pueblo. Es esa la justificación del artículo 19 párrafo 2° de la Constitución.

Sin embargo, la hipótesis asentada en el párrafo 1° de esa norma permitiría ampliar la prohibición de participación política prevista por el párrafo 2°, a otras "excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen." Como primer parámetro para fiscalizar el ejercicio de esta facultad por el legislador, estaría la referencia obligada al artículo 28 de la Constitución que define el régimen de la libertad, según lo ha desarrollado la Sala en la sentencia de inconstitucionalidad número 1635-90 entre otras. Esta norma, en consecuencia, interpretada y aplicada en armonía con el artículo 19, permitiría la intervención del legislador en aras de concretar situaciones jurídicas disímiles en las que los extranjeros estaría sujetos a reglas singulares. Claro está la legislación de que se trate estará sujeta a la fiscalización respecto de su proporcionalidad, y razonabilidad, en tanto estos conceptos de referencia permitirían a la judicatura, en especial a esta jurisdicción constitucional, valorar el prudente, moderado y sensato ejercicio de la delegación acordada por la Constitución al establecer esas "limitaciones y excepciones".

Son estas mismas razones, las que dieron lugar a que, en su oportunidad, esta Sala declarara inconstitucionales las restricciones legales que tenían los extranjeros para participar como comerciantes en el Depósito Libre Comercial de Golfito, y la imposibilidad de éstos de ejercer la función notarial, en ambos casos, por considerarse que las limitaciones impuestas a la libertad de comercio, en el primero, y de trabajo, en el segundo, se basaban en razones de "pura nacionalidad", criterio que como quedó claramente establecido, lesiona el principio de igualdad. En lo conducente, en la sentencia número 0319-95, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, se indicó:

"En cuanto a la exclusión que establece el artículo 14 de la Ley

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

número 7012 para participar como comerciante en el Depósito, en contra de los extranjeros, estima la Sala que lesiona el artículo 19 de la Constitución , ya que éste declara que:

"Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establece"

y las limitaciones establecidas en los términos que determina la norma constitucional se refieren principalmente a los derechos políticos, sin permitir el establecimiento de discriminaciones irrazonables, por ejemplo en materia de libertad de comercio, donde del artículo impugnado ni de la Ley de Creación del Depósito se deduce la razonabilidad de la medida, por lo que eliminar la posibilidad a los extranjeros para participar como comerciantes en el Depósito Libre Comercial de Golfito, es inconstitucional y así debe declararse".

Por su parte, en la sentencia 2093-93, de las catorce horas seis minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, esta Sala señaló:

IIIo . Nuestra Constitución Política, reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a deberes y derechos, "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen". Dentro de las excepciones constitucionales están, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (art 19) y la de ocupar ciertos cargos públicos (arts . 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa , 131 para Presidente y Vice -Presidente de la República , 142 para los ministros, y 159 para los Magistrados). Como excepciones a este principio, pero de rango legal, existen muchas más como las que regulan y restringen la entrada y salida de extranjeros y las contenidas en la legislación laboral para garantizar a los costarricenses el acceso al trabajo con prioridad en determinadas circunstancias (art. 13 Código de Trabajo). Sobre este tema, la Sala ha señalado ya que la frase "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan" no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías -nacionales y extranjeros-, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad. En lo que interesa dice el voto 1440-92 de las quince horas treinta minutos del dos de junio del año pasado:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"Tampoco viola la norma cuestionada lo dispuesto en el artículo 33 de nuestra Constitución, pues lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma, las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su artículo 19 ...; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre éstas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en una ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, pues éstas serían irracionales. Las únicas posibles son -como se dijo-, las que lógicamente deban hacerse por la natural diferencia que existe entre éstas condiciones (nacionales y extranjeros) como lo es, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país."

El Tribunal Constitucional Español, frente a textos constitucionales similares, que permiten hacer excepciones al principio de igualdad entre extranjeros y nacionales aún por ley, en sus sentencias 107-1984 y 115-1987 ha reconocido que las excepciones que se hagan, no pueden significar la desconstitucionalización del derecho de igualdad. El Defensor del Pueblo Español en este último caso dijo:

"La garantía del ejercicio de los derechos a los extranjeros en el artículo 13 de la Constitución "en los términos que establezcan los tratados y la ley", y, como ha afirmado el propio Tribunal Constitucional, no supone "que se haya querido desconstitucionalizar la posición jurídica de los extranjeros, relativa a los derechos y libertades públicas". Antes bien con la mejor doctrina habría que presumir, en principio, la equiparación del ejercicio de los derechos de los nacionales y de los extranjeros, y que las posibles limitaciones habrían de tener carácter excepcional, e interpretarse restrictivamente. En consecuencia, en aquellos derechos respecto a los cuales puedan

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

establecerse limitaciones a su ejercicio por los extranjeros, el legislador no es enteramente libre, tales derechos siguen siendo constitucionales, y se ha de respetar el contenido esencial del derecho de que se trate. La restricción legal, deja de estar amparada constitucionalmente si convierte al derecho proclamado en una pura apariencia de lo que es en realidad si lo desvirtúa de forma que lo hace inhaprehensible, si lo desnaturaliza y borra los perfiles con que está caracterizado... la única forma legítima de establecer límites al ejercicio de las libertades públicas, propia del Estado de Derecho, es a través de una actuación represiva a posteriori de los poderes públicos en caso de extralimitación ilegítima en el ejercicio del mismo".

Esta Sala ha admitido ya que la función notarial es pública, pero no hay fundamento alguno para entender que el ejercicio de funciones públicas es privativo de los costarricenses, y excluye la participación de extranjeros. La ley puede establecerlo así, pero el fundamento para proceder de ese modo debe ser manifiestamente lógico y razonable: no puede fundamentarse simplemente en que así lo quiere la ley. Es decir, la naturaleza de la función -pública o privada- no constituye sin más, a priori, una razón suficiente para normar un trato jurídico distinto, mucho menos cuando se alcanza a ver, como en el caso de los notarios, que el ejercicio de esa función, eminentemente técnica, todo lo que razonablemente exige es competencia técnica o profesional -lo cual lo prevé el requisito de que el notario ha de ser abogado, condición ésta que no excluye al extranjero- e idoneidad ética o moral -calidad que no solo satisfacen los que ostentan una nacionalidad determinada-. Si el extranjero que tiene la calidad de abogado incorporado al respectivo Colegio, puede ejercer su profesión en Costa Rica, no hay razón suficiente, evidentemente, para explicar porqué no ha de acceder a la función notarial. Si tal razón suficiente y evidente no existe, hay que presumir que la diferencia se basa en la pura nacionalidad, lo cual es una discriminación contraria al principio de igualdad.»

El texto del artículo 15 del decreto número 24961- MEP, cuya anulación se pide, es el siguiente:

"Artículo 15.- Los Colegios Científicos Costarricenses pretenden identificar, seleccionar y dar atención especial a estudiantes muy esforzados, que: a) sientan un gusto especial por la matemática y las ciencias exactas;

b) encuentren agradable y atractivo un régimen de estudio intenso;

c) puedan presentar prueba de que tienen buena salud que les

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

permita estudiar en un ambiente de trabajo fuerte;

d) sean costarricenses;

e) cumplan con los requisitos de edad establecidos por la Comisión de Admisión de los C.C.C ."

Se trata de una disposición reglamentaria que, como advierte la Procuraduría General de la República , incorpora la nacionalidad costarricense como requisito para ingresar a los colegios científicos, sin la existencia de texto legal habilitante . Las disposiciones legales que se refieren a la creación de estos colegios, son los numerales 56 a 61 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, número 7169 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 56.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que suscriba convenio con la instituciones de educación superior universitaria estatal y otras entidades de reconocida excelencia académica o de investigación científica, para el establecimiento de los colegios científicos de Costa Rica, los que contribuirán al logro de los propósitos de la educación diversificada con énfasis en la educación científica.-

Artículo 57.- El objetivo de los colegios científicos es la formación integral de sus estudiantes, considerando los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo, con énfasis en la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades de los fundamentos de la matemática, la física, la química, la biología y la informática.

Estos colegios se impulsarán como una opción eficaz para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras alternativas que puedan desarrollarse.-

Artículo 58.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de los planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal, pueda adoptar cada colegio, de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo.-

Artículo 59.- Para el cumplimiento de los objetivos de los colegios científicos, las pautas generales serán definidas por un Consejo Nacional de Colegios Científicos adscrito al Ministerio de Educación Pública, al cual le corresponderá:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

- a) Promover la coordinación y la articulación de los colegios.
- b) Propiciar el análisis de los programas y planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponerle al Consejo Superior de Educación las modificaciones pertinentes a los planes y programas de los colegios científicos.
- ch) Dictaminar, previamente a su suscripción, sobre los convenios conducentes al establecimiento de los colegios científicos.
- d) Establecer los criterios y normas de elección y admisión de los estudiantes de los colegios científicos.
- e) Nombrar y remover al director ejecutivo del Consejo Nacional de Colegios Científicos.
- f) Ratificar el nombramiento del ejecutivo institucional que propondrá el consejo académico de cada colegio.
- g) Elaborar y proponerle al Ministerio de Educación Pública el Reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de los colegios científicos y del propio Consejo.

Artículo 60.- El Consejo Nacional de Colegios Científicos estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT)
- ch) Cuatro representantes de las universidades nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- e) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- f) Un representante seleccionado por el Ministro de Educación, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Artículo 61.- La organización de los colegios científicos deberá contar con una estructura mínima que incluya un consejo académico, una junta administrativa y un ejecutivo institucional, cuyas funciones específicas se definan mediante reglamento. Le corresponderán a estos colegios la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen del Servicio Civil.

El financiamiento de estos colegios durante los primeros cuatro años de funcionamiento correrá parcialmente a cargo de los recursos establecidos en el artículo 39 de esta ley. Durante este período, y posteriormente, el Estado procurará financiarlos mediante recursos del Presupuesto Nacional.

Los colegios científicos tendrán personalidad jurídica propia y se registrarán por las disposiciones de este capítulo, por el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y por el Convenio de creación respectivo.»

Como se ve, ninguna de las disposiciones transcritas establece en forma expresa, y como lo exige el párrafo primero del artículo 19 constitucional, el impedimento que afecta a los extranjeros para el acceso a los colegios científicos, razón suficiente para la anulación de éste, en virtud de que al tenor de la norma constitucional citada, el reglamento carece de rango normativo para establecer, prima facie, diferencias entre nacionales y extranjeros.

La norma impugnada establece pues, una discriminación irrazonable en perjuicio de los extranjeros, a quienes se les priva del goce del derecho fundamental a la educación científica, únicamente por su condición de extranjeros, y sin que exista no sólo una norma legal, sino un fundamento válido que justifique la diferencia, por lo que debe declararse contraria a los artículos 19, 28 y 33 de la Constitución Política.-

Pero además, resulta evidente que la norma impugnada, también lesiona una serie de instrumentos internacionales vigentes en nuestro medio, que tutelan la igualdad de trato de los extranjeros, en relación con los nacionales de todo Estado, en lo que al goce de las libertades fundamentales -como la educación- se refiere; instrumentos cuya violación también acarrea su inconstitucionalidad, por disposición expresa de lo dispuesto en los numerales 7 de la Constitución Política y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.- La accionante invoca expresamente el numeral 12 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, cuyos principios -de valor

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

universal- integran el parámetro constitucional en nuestro medio. Establece esa regla:

"Artículo XII .- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionarla comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

Pero también debe tomarse en cuenta la "Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 40/144 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que en su artículo 8 expresamente señala que:

"Los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4:

a) ...

b) ...

c) El derecho a protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, a condición de que reúnan los requisitos de participación previstos en las reglamentaciones pertinentes y de que no se imponga una carga excesiva sobre los recursos del Estado."

Por su parte, el numeral 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Y, finalmente, la "Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza", adoptada el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y aprobada por nuestro país mediante Ley número 3170 del doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que en su artículo 1 define las discriminaciones en la enseñanza como:

"...toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y, en especial:

a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza."

Resulta evidente pues, que tanto nuestra Constitución Política, en su texto expreso, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente en el país, impiden al Estado costarricense establecer, en perjuicio de los extranjeros que habiten en nuestro país, restricciones irrazonables al ejercicio de los derechos fundamentales, con las únicas excepciones que imponga ese marco fundamental, o las disposiciones legislativas ajustadas a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. Como quedó expuesto, la restricción que, al acceso a los colegios científicos, impone a los extranjeros el inciso d) del numeral 15 del decreto número 24961- MEP, contraviene el marco constitucional y convencional supracitado, por fundarse únicamente en razones de nacionalidad, y por ello, con el objeto de resguardar la supremacía de aquéllas normas y principios, procede su anulación del ordenamiento jurídico, con las consecuencias previstas en los numerales 88 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

FUENTES CITADAS

- 1 Constitución Política. Costa Rica, del 07/11/1949.
- 2 Ley N° 7739. Código de la Niñez y la Adolescencia. Costa Rica, del 06/01/1998.
- 3 Ley N° 7184. Convención sobre los Derechos del Niño. Costa Rica, del 18/07/1990
- 4 Decreto Ejecutivo N° 31663. Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes. Costa Rica, del 24/02/2004
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-9201, de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del cuatro de julio del dos mil seis.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-002297, de las nueve horas y veintiocho minutos del veinticuatro de Febrero del dos mil seis.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-05575, de las dieciséis horas con nueve minutos del diez de mayo del dos mil cinco
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-006328, de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del diez de mayo del dos mil seis.-
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-10821, de las diez horas con veintinueve minutos del veintiséis de setiembre del dos mil tres.-
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No.2570-97 , de las quince horas treinta y nueve minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.